

**EJECUCIÓN DE HONORARIOS -
PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DE EMERGENCIA
ECONÓMICA E INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS -**

Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I°:

JUICIO: “MARÍA ÁNGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS

S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN s/

Inconstitucionalidad” - EXPTE. N° 421/16

JULIO CÉSAR TORRES, Perito Contador, por derecho propio, de las condiciones personales que obran en autos, con patrocinio letrado, constituyendo domicilio digital en 20116399718, a V.E., respetuosamente, digo:

I - PROMUEVO EJECUCIÓN DE HONORARIOS:

Que, estando notificada y firme la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, por la cual se regulan honorarios al suscripto, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 23.370.=), en tiempo y forma promuevo ejecución de los mismos en contra de la condenada en costas MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, a fin que oportunamente sea condenada al integro pago de la suma reclamada, con más sus intereses, calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, más gastos y costas.

II - FUNDAMENTO LA EJECUCIÓN:

Que, baso la ejecución en la citada Sentencia que se encuentra firme y que ha regulado los honorarios del suscripto en el carácter de perito contador interviniente en la etapa probatoria producida en autos y a su vez, en lo dispuesto en la Sentencia de fondo dictada el 3 de diciembre de 2019, que impone las costas a la demandada, la que se encuentra notificada y ha quedado confirmada con Sentencia de Corte.

Que, al presente se encuentra vencido en exceso el plazo para que la demandada abone voluntariamente los aranceles fijados, no habiéndolo hecho hasta ahora, por lo que el suscripto se encuentra habilitado para iniciar el cobro de los mismos.

III - MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO:

Que, pido se ordene librar mandamiento de intimación de pago a la accionada, a fin que efectivice el pago de la suma reclamada de \$ 23.370.= y con más lo

que V.E. estime provisoriamente para responder a acrecidas y se cite de remate por el plazo de ley, para oponer excepciones.

Oportunamente, se libre mandamiento de pago y citación de remate, por el término y bajo apercibimiento de ley.

IV - SE DICTE SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE:

Que, oportunamente, pido que pasen los autos a Despacho para dictar Sentencia de Trance y Remate, condenando a la demandada al íntegro pago de la suma reclamada con más los intereses a tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos a treinta días y con más los gastos y costas.

V - PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY -

ORDENANZA Y DECRETOS REGLAMENTARIOS:

Que, en autos, el suscripto promueve ejecución de honorarios regulados a mi favor, en el carácter de Perito Contador designado por sorteo, en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, quien resultara condenada en costas.

En consecuencia, en tiempo y forma, por mi propio derecho, solicito que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4793/16 por la cual la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se ha adherido a la ley 8851, y de su Decreto reglamentario N° 4272/16, de fecha 07/12/2016, así como contra la ley provincial N° 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/05/2016, y de cualquier norma que legisle sobre la materia, sean modificatorias, ampliatorias, complementarias o concordantes con las citadas.

Que, en ese sentido, hago constar que en los autos principales, V.E., ya se ha expedido mediante resolución del 14 de diciembre de 2.021, sobre la declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas a la inembargabilidad de fondos, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 01/09/2021 por el letrado Leandro Stok, por derecho propio. En consecuencia y en mérito a lo considerado, DECLARAR, para el presente caso, la INCONSTITUCIONALIDAD, de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4272 del 07/12/2016.- ... ”

VI - BASO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La ley N° 8851, dictada por la legislatura de ésta provincia, dice:

“Artículo 1°.-Adhiérese la Provincia de Tucumán a la Ley N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales números 24.624, 25.565 Y 11.672 (T.O. 2014) respectivamente, sus normas complementarias y modificatorias.

Art. 2°._ Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables.

Art. 3°._ Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los Entes y Organismos Centralizados y Descentralizados, a los Entes Autárquicos del Estado Provincial, a las sociedades con participación estatal mayoritaria, a los entes u organizaciones empresarias o societarias donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas previstos en las normas vigentes. En el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente. En el supuesto en que exista un excedente que no se pueda aplicar por imposibilidad de pagos parciales, podrá destinarse el crédito presupuestario existente a la cancelación de otras condenas, respecto de las cuales el mismo resultare suficiente.

Art. 4°._ Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto.

Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.

Art. 5°._ Créase en el ámbito de Fiscalía de Estado un Registro de Sentencias condenatorias que cuenten con planilla firme, debiendo arbitrarse los mecanismos administrativos que garanticen el pleno acceso público para su consulta. ”.

Que, por Ordenanza N° 4793/16, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se ha adherido a lo dispuesto por la ley provincial 8851.

De las constancias de autos, surge que el crédito reclamado por el suscripto es en concepto de honorarios regulados por sentencia dictada el 12 de agosto de

2021, los cuales se encuentran firmes y consentidos y gozan de la consideración de un crédito alimentario y en autos se ha dictado Sentencia de Trance y Remate en el proceso de ejecución en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Que, ante el conflicto suscitado sobre la validez constitucional de la ley 8851, la Excma. Corte provincial ha ratificado el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y sostuvo que a la fecha de cobro, la percepción no puede quedar sujeta a una pauta que solo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración a una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) 2.016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa -, que sí ostentan tales características (cfr. Sentencia N° 1.680 del 31/10/2017, dictada en autos Álvarez, Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva”).

Así, se ha sentado como criterio que, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del Art. 4 de la ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el poder Legislativo de la provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva) del art. 2 del Decreto N° 1,583/1 (FE), del 23 de mayo de 2016, y del art. 2 de la precitada ley N° 8851 en cuanto consigna la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestario del sector público).

Según la norma puesta en crisis, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, en donde al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16,18, 75 inc. 22 de la C.N.) que impiden que por una dilación excesiva del crédito alimentario resulte burlado en los hechos (Cfr. Sala II de este fuero, en Sentencia N° 406/17 dictada en autos: “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”).

La doctrina que emana del citado fallo es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, en tanto no se encuentra acreditado en el sub lite que el Municipio, al momento de adherirse a este ‘régimen’ haya introducido alguna modificación o reserva en el sentido de prever la preferencia de cobro cuando el crédito reúne alguna condición que merezca un tratamiento diferenciado, por ej., carácter alimentario.

En relación al presente planteo, ésta excma. Ya ha tenido oportunidad de expedirse en numerosos fallos, además del ya citado, en ocasión de analizar su aplicación en el orden municipal (cfr. Manson de Martilotti, Nina vs. Municipalidad de San miguel de Tucumán s/ Contencioso Administrativo - Expte. N° 26/14, Sentencia N° 171 del 13/04/2018) como así también en el propio ámbito provincial (cfr. "Palomar Felipe Mario vs. Instituto de Previsión y Seguridad social de Tucumán s/ Amparo" - Expte. N° 787/14 Sentencia N° 674 del 14/11/2017, "Salvatierra, José Lucas vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 307/14, Sentencia N° 682 del 23/11/2017) y otros.

Que, sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y demás normas identificadas supra, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso, guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la provincia en la causa "Álvarez", en el sentido que se trata de honorarios regulados cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 8851 (B.O. 29/03/2016) por lo que corresponde hacer lugar al presente planteo, por idénticas razones a las que han sido expuestas allí.

Asimismo, es razonable que la baja cuantía de los honorarios regulados no tiene significación gravitante sobre las cuentas fiscales y, en ese sentido, se torna conveniente hacer valer plenamente la tutela preferencial que deriva de la naturaleza alimentaria del crédito.

El Supremo Tribunal de la Provincia, ha dicho en diversos precedentes que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso, (vfr., la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.) ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone - en el caso, una restricción razonable y limitada en el tiempo-, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en éste último caso, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Además de los argumentos centrales expuestos en los párrafos anteriores, resulta notorio que la provincia pretende, mediante normas de excepción, naturalizar la emergencia ya declarada en casos análogos al sub-lite de la ley 8228 y sus anteriores predecesoras y prórrogas hasta llegar a la ley 9068 y cctes., que no han hecho otra cosa que dar "perpetuidad" a la declamada emergencia, haciendo caso omiso a la condición de temporalidad y razonabilidad de la que deben estar dotadas las leyes de ésta clase, para ser válidamente consideradas como tales.

Respecto a la municipalidad de San Miguel de Tucumán, también pretende, mediante ordenanzas y decretos reglamentarios puestos en crisis, exonerarse de su obligación de pago de las condenas judiciales y que las mismas carezcan de su carácter de ejecutable y de la garantía de cobro compulsivo, anteponiendo leyes de inembargabilidad de sus fondos, conculcando derechos y garantías de raigambre constitucional, no solo la nacional, sino también la provincial, violándose, entre otros, los

Arts. 17, 19, 28, 31, 75 inc. 12, 126, etc., toda vez que pretende pulverizar y convertir en letra muerta, en este caso concreto, el derecho del suscripto, irrevocablemente adquirido por el auto regulatorio de honorarios dictado en autos el 12 de agosto de 2021, el cual debe cumplirse, ya que de no ser así, se tornaría en un acto jurisdiccional vacío, meramente declarativo, carente de sentido y contenido y atentaría, contra las bases del estado republicano, siendo que el poder ejecutivo, en connivencia con el legislativo, pretenden dejar sin efecto el *imperium* de las sentencias y directrices dictadas por el órgano judicial de contralor.

Conforme lo dispuesto por el Art. 31 de la Carta Magna, el régimen dispuesto por el Código de fondo tiene preponderancia normativa sobre leyes provinciales y establece la posibilidad que las personas jurídicas, entre las que se cuentan los entes provinciales y municipales, “pueda ser demandado por acciones civiles y hacerse ejecución de sus bienes”.

La municipalidad de San Miguel de Tucumán no puede eludir su obligación de pago, ni impedir el cobro compulsivo mediante normas como las cuestionadas por cuanto atentarían contra lo dispuesto por el código de fondo, que, como es sabido, acuerda al acreedor la facultad de emplear medios necesarios para el lleno de tal cometido, también legislados, que no es otra cosa que la posibilidad de perseguir la ejecución de los bienes de su deudor.

La legislación sancionada por el estado provincial, cuya declaración de inconstitucionalidad impetro, no es más que una postergación solapada del cumplimiento de sus obligaciones, tal como las anteriores, ya que si bien no se vale del término “prórroga”, de su texto no puede inferirse otra cosa que sea esa su finalidad, toda vez que, de hecho, constituye una postergación y nada impide que esto se repita una y otra vez, hasta el infinito.

El Estado está impedido, de postergar en forma irrazonable y constantemente, el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, especialmente los alimentarios, y por medio de alguna ley, terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar.

Exactamente esto es lo que pretende en la especie, con el mecanismo de pago que dan cuenta los arts. 4 y 5, mediante los cuales se implementa la elaboración de un “registro de acreedores” y la posibilidad de “elaborar propuestas de pago con los recursos necesarios”.

De convalidarse las normas cuestionadas, por su condición de contrarias a los derechos y garantías constitucionales, al no determinar con precisión la fecha de pago, la administración estaría supeditando a su mera voluntad la fecha de cumplimiento de la obligación, lo cual implica introducir, como lo ha venido haciendo hace décadas, una condición puramente potestativa.

Es decir que, mediante una inconstitucional delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, el Legislativo le ha asignado a su plena voluntad, tanto en el ámbito provincial, como municipal, en cuanto ente deudor de obligaciones, el cumplimiento de sentencias judiciales.

Si, hipotéticamente, las normas citadas fueran convalidadas en su validez, las sentencias firmes, dictadas por el órgano jurisdiccional, devendrían en una simple autorización para registrarse como acreedor para poder iniciar el trámite ante el Ejecutivo, según lo dispuesto por el Art. 4º ley 8851.

Las leyes que tratan el tema de la inembargabilidad de fondos resultan repugnantes a la carta magna pues, violenta las garantías de propiedad, la defensa en juicio y el juez natural (arts. 17 y 18, C.N.).

De aplicarse dichas normas, la administración se convierte en el exclusivo juez de la oportunidad para el cumplimiento de los actos jurisdiccionales, avasallando en su esencia el Art. 109 de la Constitución nacional, sustrayéndose al cumplimiento de sus obligaciones y determinando por sí y ante sí, cuándo las cumplirán. En otras palabras, el estado se ha colocado al margen del orden jurídico.

En razón que el crédito que se reclama en la presente ejecución tiene carácter alimentario, avalado en múltiples antecedentes, estima esta parte que la Excma. Cámara seguirá los lineamientos de sus propios fallos, los que en ese sentido, también ha venido sosteniendo la Excma. Corte, que en su actual composición, ha declarado la invalidez constitucional de la emergencia económica e imposibilidad de que no se embarguen las cuentas de la provincia y/o del municipio.

Para concluir, si se sostuviera un criterio opuesto a la declaración de la inconstitucionalidad de las normas representadas por la ley provincial 8851, el decreto reglamentario 1538/18228, relativas a la inembargabilidad, así como la ordenanza 4793 de fecha 28 de abril de 2016 y el decreto reglamentario N° 4272 del 7 de diciembre de 2016, por las cuales la municipalidad se ha adherido al régimen, en crisis, la percepción de los honorarios regulados al suscripto, se tornaría ilusoria o de cobro incierto en el tiempo.

Basta con analizar el desarrollo de la historia legislativa en Tucumán para advertir que este estado de emergencia será prorrogado en forma indefinida y el capital reclamado jamás sería percibido, puesto que las leyes dictadas en el marco de la supuesta emergencia no son más que argucias de quienes dirigen los destinos de las arcas públicas, para no cumplir con sus obligaciones y transferir el problema a quien lo suceda en el mandato.

Por lo expuesto, por mi propio derecho, solicito se declare la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo de la ley 8851 y de la ordenanza municipal N° 4793/2016, que adhiere a tal norma y el Art. 1º del Decreto municipal N° 4272 del 07/12/2006, y de toda otra norma modificatoria o complementaria de las mismas, que se dictare hasta tanto se resuelva este planteo y que impida, de

cualquier manera, la percepción de mi legítima acreencia alimentaria y que se decida el ~~pedido de embargo sobre fondos de la municipalidad de San Miguel de Tucumán~~, por las sumas adeudadas al suscripto por honorarios.

VII - PETITUM:

Que, por lo expuesto, a V.S., pido:

1º) Me tenga por apersonado, por mi propio derecho, con los recaudos de apersonamiento, ~~con el domicilio digital constituido, se me otorgue la participación que por ley me corresponde;~~

2º) Tenga por promovida ejecución de honorarios en contra de la ~~Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se libre en su contra mandamiento de~~ intimación de pago y citación de remate, por el importe reclamado y con más lo que V.E. presupueste provisoriamente para acrecidas;

3º) Por planteada la inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario n°4272/16 del 07/12/2016 en cuanto se adhieren a la Ley n° 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16, como así de toda otra norma que se dicte en el interin en el mismo sentido, modificatoria, ampliatoria o que de alguna manera establezca imposibilidad de cobro compulsivo del crédito;

4º) Se corra traslado a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por el término y bajo apercibimiento de ley;

5º) Oportunamente, se dicte sentencia de trance y remate, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la accionada, ~~hasta hacerse trance y remate y con~~ su producido íntegro pago al suscripto, de los honorarios regulados, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, gastos y costas;

6º) Se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las normas ~~atacadas.~~

Provea V.E., conforme.

SERÁ JUSTICIA.-


C.F.N. JULIO CESAR TORRES